

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1279

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00458-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor Andino S.A. (Cesionario)
DEMANDADO: Francisco Antonio Viveros Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Previa revisión del expediente y del escrito que antecede, es pertinente señalar que este Despacho con el fin de evitar posibles nulidades dentro del presente asunto, ha requerido en varias oportunidades a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a efectuar la notificación al acreedor hipotecario conforme a los postulados legales establecidos en el artículo 462 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 291 ibídem, el cual exige que *la notificación personal al acreedor hipotecario debe surtirse en la dirección reportada en el certificado de existencia y representación de la misma*, no obstante, a la fecha no obra en el plenario constancia de que la notificación se haya efectuado.

Si bien es cierto, a folio 130 a 131 del presente cuaderno, se observa citación de notificación por aviso conforme al artículo 320 del antiguo Código de Procedimiento Civil y a folio 135 a 138 del mismo, se encuentra la notificación por aviso conforme a la actual normatividad, dicha mixtura en las notificaciones efectuadas en el tránsito de la legislación civil aplicable en el presente caso, no se surtió debidamente ni conforme al anterior código ni conforme al estatuto vigente, pues encontrándose en vigor el Código del Procedimiento Civil, solamente se notificó conforme al artículo 320, y posterior a ello, ya en vigencia del Código General del Proceso, se notifica por



aviso conforme al 292 del C.G.P., acción que tampoco se ajusta a los postulados legales.

En consecuencia, esta instancia requerirá a la parte interesada para que efectúe la notificación al acreedor hipotecario conforme al artículo 462 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 ibídem.

Así las cosas, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que proceda a notificar al acreedor hipotecario conforme lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 108 de hoy

102 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1262

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00276-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Pedro Miguel Fernández Padrón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa comunicación allegada por la **Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda**, donde previene al interesado sobre los requisitos que debe cumplir previo a solicitar certificado catastral; para tal efecto se dispondrá ponerle de presente dicho comunicado a la parte actora para lo que estime pertinente. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la comunicación allegada por la **Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda**, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 102 de hoy
02 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

P/Morab Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0440

RADICACION: 76-001-31-03-003-1996-11177-00
DEMANDANTE: Nury Tinoco (cesionaria)
DEMANDADO: Álvaro González Puerta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha 24 de septiembre de 2018, por medio del cual se improbió la diligencia de remate.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que se incurre en un error en el numeral primero de la parte resolutive del auto objeto del recurso, en tanto, se ha resuelto improbar la diligencia de remate llevada a cabo el 21 de marzo de 2018, con el argumento que la parte demandante no consignó dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de remate, el arancel que estipula el Artículo 12 de la Ley 1743 del 2014.

Argumenta que, la diligencia de remate se realizó el 21 de marzo de 2018 y se ordenó a la parte demandante consignara en los cinco días siguientes a la diligencia, la suma de \$5.403.090 correspondiente al 5% del valor final del remate; la cual se realizó en tiempo pues no corrieron los días 26 a 30 de marzo de 2018, por semana santa y la consignación se realizó el 4 de abril de 2018 o sea el tercer día hábil a la fecha de realización del remate.



Si tenemos que la consignación del impuesto del 5% del valor final del remate regulado como un requisito para aprobar la diligencia de remate a través de Ley 1743 de 2014, y tal requisito fue cumplido a cabalidad por la adjudicataria en remate, considero respetuosamente que al improbar el remate habiéndose cumplido con tal requisito, ello constituiría un exceso ritual manifestó por desconocimiento del derecho sustancial que prima o prevalece sobre la ley procesal.

Considera que la segunda sanción o decisión tomada de extinguir una parte del crédito del adjudicatario, la cual fue impuesta por la única causal procesal, independiente y excluyente, consistente en no presentarse en tiempo el pago del impuesto al remate contenida en el inciso final del Art. 453 del CGP, es excesiva, si en tenemos cuenta que la postura por la cual se adjudicó el inmueble es por el 70% del avalúo o sea por \$108.100.000 tomados del crédito del acreedor, su 20% equivaldría a \$21.620.000 y no la suma de \$30.874.800.

Solicita revocar el auto del 24 de septiembre de 2018, por no cumplir con la causal para la improbación del remate contenida en el inciso segundo del Art. 453 del CGP y se debe modificar la providencia, en lo que corresponde a la sanción de extinción de un porcentaje del 20% del crédito del acreedor contenida en el inciso final del Art. 453 del CGP.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil, comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una*



resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

En ese sentido, tenemos que al resolver el recurso de reposición, la revisión radicará entonces en determinar: Sí le asiste la razón al peticionario para revocar el auto que improbo la diligencia de remate, como quiera que se cumplió lo dispuesto en el Art. 453 del Código General del Proceso.

Dentro del presente asunto a petición de parte, fue tramitada en éste Despacho diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-419030, la cual se llevó a cabo el día 21 de marzo de 2018.

Verificado el trámite del proceso, observa el Despacho que al momento de dictar la providencia que improbo la diligencia de remate, la parte adjudicataria no había presentado escrito donde se constara que el día 4 de abril de 2018 fue consignado el valor de \$5.403.100 (original folio 431), correspondiente al 5% del valor final del remate a favor del Tesoro Nacional, conforme a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, pues, la misma sólo es allegada cuando se presenta el recurso de reposición que se resuelve.

Es por ello, que se hace necesario revocar el auto de fecha 24 de septiembre de 2018, pues, la parte demandante allegó constancia de la consignación en el Banco Agrario, realizada dentro del término que ordena la Ley, lo cual, procedería la aprobación de la diligencia de remate, sin antes indicar que en el acta se advirtió sobre el embargo de jurisdicción coactiva que pesa sobre el bien inmueble, decisión que se debe diferir hasta tanto se allegue el paz y salvo respectivo.

Ahora bien, dentro del trámite del recurso la adjudicataria presenta un paz y salvo del Municipio de Jamundí respecto al inmueble rematado, no obstante en aras de verificar el estado actual del proceso de Jurisdicción Coactiva, se hace necesario oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Jurisdicción Coactiva, para que informe a éste Despacho el estado actual de dicho proceso si ya se ordenó el levantamiento de la anotación No. 13 del certificado de



tradición del bien inmueble objeto de remate, donde se encuentra registrado dicho embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 24 de septiembre de 2018, visible a folio 427 del presente cuaderno, por medio del cual se improbió la diligencia de remate, por lo expuesto.

SEGUNDO: DIFERIR la aprobación del remate hasta tanto se allegue el paz y salvo del embargo por Jurisdicción coactiva que pesa sobre el bien inmueble.

TERCERO: ORDENAR librar oficio a la Gobernación del Valle del Cauca, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se sirvan informar a éste Despacho el estado actual del proceso de Jurisdicción coactiva del predio con ficha catastral No. 763640100000007210804800000008, si ya se ordenó el levantamiento de la anotación No. 13 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 30-419030, donde se encuentra registrado dicho embargo. Por la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 108 de hoy
02 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. Norela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecinueve (19) Junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1234

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00347-00
DEMANDANTE: Rafaela Sinisterra Hurtado
DEMANDADO: Ramiro Enrique Garcia Newman y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecinueve (19) Junio de dos mil diecinueve (2.019).

La apoderada judicial de la parte actora y posteriormente la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia, allegan el Despacho Comisorio No. 102 del 13 de Julio de 2018, debidamente diligenciado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 102 del 13 de Julio de 2018, debidamente diligenciado por la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia.

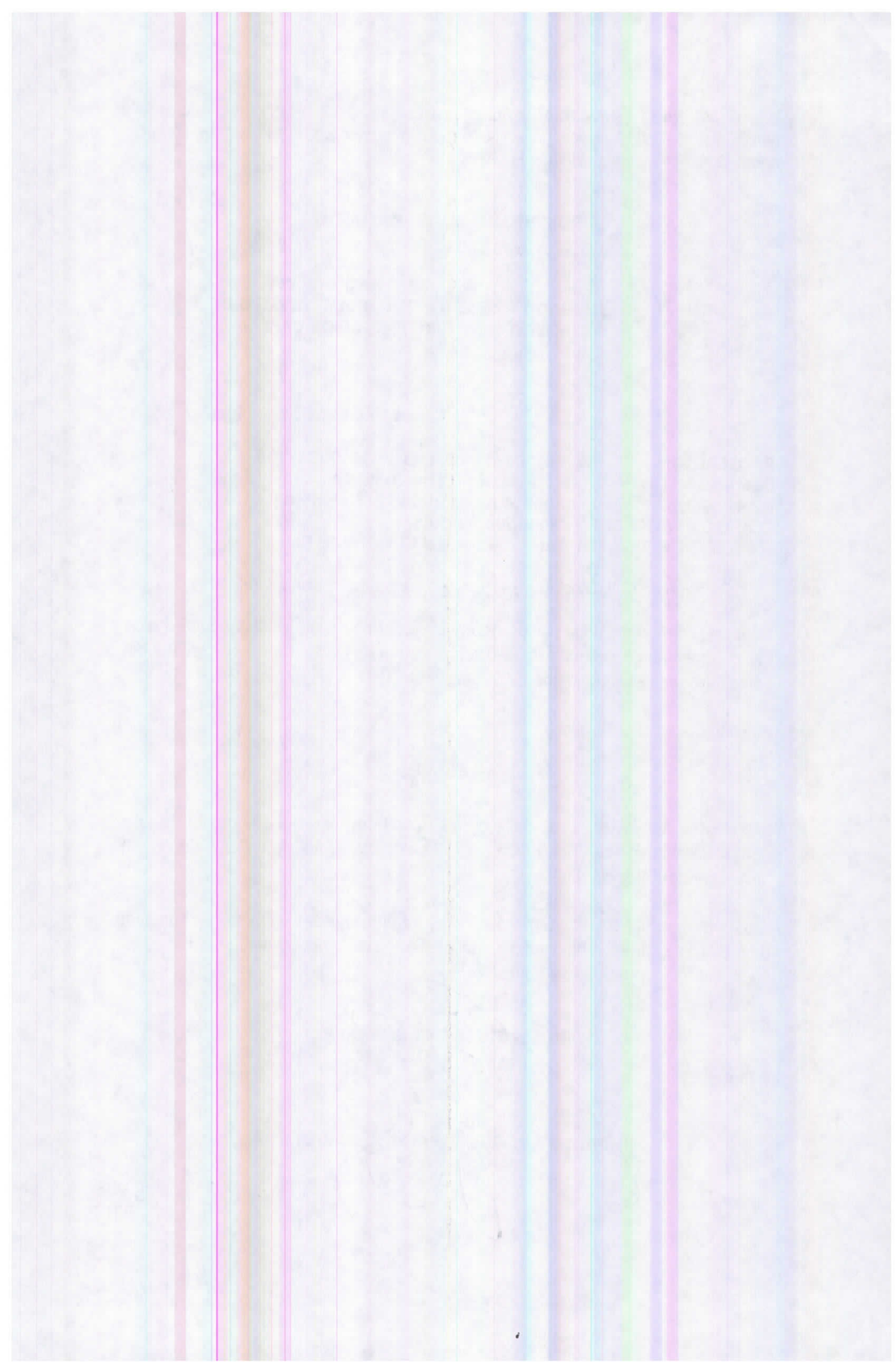
SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste el recibo de caja menor de fecha 08 de febrero de 2019, visible a folio 23 del presente cuaderno, para que sea tenido en cuenta al momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 108 de hoy
02 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
Rafaela Sinisterra
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio del año dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez con memoriales pendientes de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0449

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2004-00260-00
DEMANDANTE: Gonzalo Rodríguez Franco y Otros
DEMANDADO: Juan Carlos Mejía Restrepo y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio del año dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado **JUAN CARLOS MEJÍA RESTREPO**, dentro de los procesos que se adelantan en los siguientes juzgados:

- Juzgado Doce (12) Civil Circuito de Cali, dentro de proceso ejecutivo instaurado por Juan Carlos Ruano Martínez contra el demandado JUAN CARLOS MEJÍA RESTREPO, bajo radicado No. 2018-00450-00.
- Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Cali, dentro de proceso ejecutivo instaurado por Mauricio Andrés Rivas Montenegro contra el demandado JUAN CARLOS MEJÍA RESTREPO, bajo radicado No. 2018-00394-00.

Por consiguiente, se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad del demandado **JUAN CARLOS MEJÍA RESTREPO**, dentro de los procesos que se adelantan en los siguientes juzgados:

- Juzgado Doce (12) Civil Circuito de Cali, dentro de proceso ejecutivo instaurado por Juan Carlos Ruano Martínez contra el demandado JUAN CARLOS MEJÍA RESTREPO, bajo radicado No. 2018-00450-00.
- Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Cali, dentro de proceso ejecutivo instaurado por Mauricio Andrés Rivas Montenegro contra el demandado JUAN CARLOS MEJÍA RESTREPO, bajo radicado No. 2018-00394-00.



SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 158 de hoy
102 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P/ M. Loredo Gámez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medida cautelar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0447

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00499-00
DEMANDANTE: Factoring Bancolombia S.A. y Otros
DEMANDADO: Vallecaucana de Aceites S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte subrogataria, solicita el embargo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como cdt's, acciones, aceptaciones bancarias, etc., junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegare a tener la sociedad demandada **VALLECAUCANA DE ACEITES S.A. con NIT. # 805.026.384-6** en Deposito Centralizado de Valores **DECEVAL** ubicado en la Calle 24 a No. 59 -42 Torre 3 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como cdt's, acciones, aceptaciones bancarias, etc. junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener la demandada **VALLECAUCANA DE ACEITES S.A. con NIT. # 805.026.384-6** en Depósito Centralizado de Valores – **DECEVAL** ubicado en la Calle 24 a No. 59 -42 Torre 3 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá. Limitase el embargo a la suma de (\$ 337'256.230.00).

Por consiguiente deberá retener dichas sumas de dinero y consignarlas a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el BANCO AGRARIO, cuenta **Nº 760012031801** de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes en atención al artículo 593 C.G.P. Núm. 10. Así mismo, deberá remitir copia de la constancia de consignación con destino a este Despacho Judicial. Sírvasse proceder de conformidad.



De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; *se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 108 de hoy
02 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0436

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00264-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Urano Electrónica Ltda. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, por conducto de su representante legal para asuntos judiciales MARÍA FERNANDA DURAN CARDONA identificada con cedula de ciudadanía # 66.862.097, y a favor de la señora MERCEDES HENAO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía # 29.476.946, calidades acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de pagarés, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.



Por ende, se **aceptarán** dichas transferencias teniendo en **consideración** que de igual forma, en los **términos** señalados en el escrito que **antecede**, se transfiere la garantía real que ampara el pago de las acreencias aquí perseguidas. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión de crédito, que **realizó** el ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de MERCEDES HENAO QUINTERO.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia de la garantía real que ampara el pago de las acreencias perseguidas dentro del presente asunto, que **realizó** el ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de MERCEDES HENAO QUINTERO.

TERCERO: DISPONER a MERCEDES HENAO QUINTERO, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

CUARTO: REQUERIR a MERCEDES HENAO QUINTERO, a fin de que nombre apoderado judicial para que la represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 108 de hoy

02 JUL 2019

_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P/ Carolina Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio # 264

RADICACION: 76-001-31-03-007-2008-00565-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERCAPITAL SA
DEMANDADO: MARÍA ELENA MUÑOZ SINISTERRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito alusivo a una "*OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO*", lo cual se torna improcedente en este momento procesal, toda vez que la oportunidad para aquel trámite ya está vencida, en virtud a que a la liquidación presentada por la parte actora se le corrió el debido traslado (fl. 168), sin que en dicho lapso se hubiese presentado objeción alguna; aunado a que, la liquidación que se está "objetando" corresponde a la contenida en el auto # 1139 del 11 de octubre de 2.018 (fls. 170 y 171), providencia que dispuso modificar oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la parte actora, lo cual, reafirma la improcedencia de la objeción presentada, puesto que aquella liquidación proferida por el despacho, no es susceptible del alegato de la parte demandada, pues contra ella solo proceden los recursos de ley.

Ahora bien, visto que el escrito de objeción se radicó dentro del término de ejecutoria del auto # 1139 del 11 de octubre de 2.018 (fls. 170 y 171), esta judicatura dará aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP, procediendo a resolver dicho escrito a manera de recurso de reposición, pues aquel se interpuso



dentro del término oportuno para ello, aunado a que su contenido busca que sea esta instancia la que resuelva la inconformidad planteada y no el Ad-quem.

Es por ello que, bajo las precisiones descritas, procede el despacho a resolver el escrito presentado por la parte demandada como recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de octubre de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que la parte actora presentó liquidación en donde se efectuaron abonos a la obligación del pagaré, en especial se cobraron títulos por valor de \$37.000.000.

Indica que, no es de recibo el valor de la liquidación de los intereses moratorios, pues, en el mismo escrito establece la tasa moratoria del 0%, razón motivo y circunstancia para que no exista rubro de tasa moratoria como lo pretende en la liquidación por valor de más de doscientos millones de pesos.

El Despacho modifica de manera oficiosa la liquidación presentada por la parte actora, pero el suscrito encuentra que la liquidación oficiosa contiene un error en relación a los intereses moratorios cobrados en el proceso, ya que en el proceso se encuentra plenamente probados que estos no son de recibo ya que no están pactados entre las partes.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.



El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo; y si bien la providencia en estudio solo sería susceptible de apelación (art. 446 CGP), debe destacarse que el presente se resuelve en apego a lo plasmado en el artículo 318 del CGP, pues la normativa pertinente al recurso de alzada no da el arbitrio que si se le da al juez para tramitar un recurso de reposición.

Dentro del presente asunto, se observa que se presentó liquidación de crédito por parte del demandante, visible a folio 167 del presente cuaderno, de la cual, se corrió traslado a la parte demandada (fl. 168), quien guardó silencio dentro del término otorgado para su objeción (fl. 169); por lo que sin mayor elucubración debe concluirse que el escrito presentado bajo el rotulo de "objeción a la liquidación del crédito" resulta improcedente ya sea por: *i)* extemporaneidad; o *ii)* por interponerse contra la liquidación oficiosa modificada por el despacho (auto # 1139 del 11 de octubre de 2.018 (fls. 170 y 171)), la cual, procesalmente solo es susceptible del recurso de alzada.

Ahora bien, revisado nuevamente el auto de fecha 11 de octubre de 2018 (fls. 170 y 171), observa el despacho que se realizó en debida forma la modificación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, como quiera que se partió de la aprobada por auto # 927 del 13 de septiembre de 2.016 (fls. 140 y 141)¹, aunado a que la misma se cumplió conforme a lo ordenado en auto de

¹ Liquidación aportada por la parte demandante, visible a folio 133 del presente cuaderno.



mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordenó continuar la ejecución, incluyendo los intereses mes a mes conforme a las tasas de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que sea dable en este momento procesal, que el argumento de inconformidad plasmado por la demandada, alusivo a las tasas de interés pactadas, pueda ser objeto de nueva revisión, puesto que la competencia de éste Despacho de ejecución, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, no siendo dable reabrir debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos; razón más que suficiente para concluir que este argumento de inconformidad no tiene la virtualidad para revocar la providencia recurrida.

Y en lo atinente al otro punto de inconformidad, esto es el alusivo a los abonos, debe decirse que sobre ellos, esta judicatura ya se pronunció en providencia # 927 del 13 de septiembre de 2.016 (fls. 140 y 141), apoyada en el acuerdo celebrado entre las partes visible a folio 48 y que fue aceptado por el juzgado de origen en auto del 12 de mayo de 2.009 (fls. 50ª y 51), por lo que resulta impropio un nuevo pronunciamiento al respecto, al ya existir pronunciamiento de fondo sobre ello. Además, se consultó la base de datos del portal de títulos judiciales del Banco Agrario, sin encontrarse que a la fecha existan títulos vigentes pendientes de pago que sirvan de base para imputarlos como abono a la obligación. Suficiente lo descrito para que tampoco prospere este argumento de inconformidad como sustento para revocar la providencia cuestionada.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar bajo tales premisas; sin embargo, se evidencia que la providencia cuestionada debe ser objeto de reposición, no por los argumentos expuesto en el escrito del demandado, sino, ante un yerro que se evidencia en la liquidación modificada en el auto # 1139 del 11 de octubre de 2.018 (fls. 170 y 171), ya que en ella se imputó un abono por valor de



\$37.672.997.91, el cual, ya había sido negado en auto anterior bajo el sustento descrito en párrafo precedente, lo que hace susceptible de ajuste la liquidación presentada por el ejecutante, en los siguientes términos:

CAPITAL	
VALOR	\$ 429.606.295

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-ago-16
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	32,01	
FECHA DE CORTE		31-ago-18
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	29,91	
TIEMPO DE MORA	750	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
	\$
INTERESES	9.717.694,39

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 251.815.162
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 429.606.295
SALDO INTERESES	\$ 251.815.162
DEUDA TOTAL	\$ 681.421.457

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 19.770.481,69	\$ 429.606.295,00	\$ 10.052.787,30
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 30.081.032,77	\$ 429.606.295,00	\$ 10.310.551,08
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 40.391.583,85	\$ 429.606.295,00	\$ 10.310.551,08
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 50.702.134,93	\$ 429.606.295,00	\$ 10.310.551,08
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 61.184.528,53	\$ 429.606.295,00	\$ 10.482.393,60
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 71.666.922,13	\$ 429.606.295,00	\$ 10.482.393,60
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 82.149.315,73	\$ 429.606.295,00	\$ 10.482.393,60
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 92.631.709,33	\$ 429.606.295,00	\$ 10.482.393,60
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 103.114.102,92	\$ 429.606.295,00	\$ 10.482.393,60



jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 113.596.496,52	\$ 429.606.295,00	\$ 10.482.393,60
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 123.907.047,60	\$ 429.606.295,00	\$ 10.310.551,08
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 134.217.598,68	\$ 429.606.295,00	\$ 10.310.551,08
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 144.528.149,76	\$ 429.606.295,00	\$ 10.310.551,08
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 154.366.133,92	\$ 429.606.295,00	\$ 9.837.984,16
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 164.204.118,07	\$ 429.606.295,00	\$ 9.837.984,16
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 174.042.102,23	\$ 429.606.295,00	\$ 9.837.984,16
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 183.837.125,75	\$ 429.606.295,00	\$ 9.795.023,53
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 193.632.149,28	\$ 429.606.295,00	\$ 9.795.023,53
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 203.427.172,81	\$ 429.606.295,00	\$ 9.795.023,53
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 213.136.275,07	\$ 429.606.295,00	\$ 9.709.102,27
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 222.845.377,34	\$ 429.606.295,00	\$ 9.709.102,27
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 232.554.479,61	\$ 429.606.295,00	\$ 9.709.102,27
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 242.048.778,73	\$ 429.606.295,00	\$ 9.494.299,12
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 251.500.117,22	\$ 429.606.295,00	\$ 9.766.383,11
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 251.500.117,22	\$ 429.606.295,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$429.606.295
Intereses de mora del 15/12/08 al 31/07/16	\$800.119.397,99
Intereses de mora del 01/08/16 al 31/08/18	\$251.815.162
TOTAL	\$1.481.540.854,99

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 99/100 M/CTE (\$1.481.540.854,99).

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada contra el auto # 1139 del 11 de octubre de 2.018 (fls. 170 y 171) por lo expuesto en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR el auto # 1139 del 11 de octubre de 2.018 (fls. 170 y 171), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, pero por los argumentos expuestos en la presente providencia, en consecuencia



TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 99/100 M/CTE (\$1.481.540.854,99), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 108 de hoy
02 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. M. L. G. G. G.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

[Faint, illegible handwriting throughout the page]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0450

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00470-00
DEMANDANTE: Lisimaco Paz Rodríguez
DEMANDADO: Armando Carabalí Ararat
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita decretar el embargo y secuestro de las cuotas sociales o de participación que el aquí demandado **ARMANDO CARABALÍ ARARAT** posea en el COMPLEJO COMERCIAL DECEPAZ GALERÍA DE ORIENTE S.A., lo cual se negará teniendo en consideración lo dispuesto en auto No. 1.256 del 25 de Septiembre de 2015, visible a folio 10 del presente cuaderno. Y por consiguiente, se requerirá por última vez a la referida entidad a fin de que informe el resultado de la medida decretada de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.¹

En cuanto a la solicitud de decretar embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero, que el demandado **ARMANDO CARABALÍ ARARAT** identificado con **C.C. # 16.622.748**, posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede; se dispondrá acceder a lo peticionado debido a que se ajusta a lo normado por el art. 593 y el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez al COMPLEJO COMERCIAL DECEPAZ GALERÍA DE ORIENTE S.A., a fin de que informe el resultado de la medida cautelar decretada en el presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficios Nos. 1.256 de fecha 25 de Septiembre de 2015, 1401 de Abril 20 de 2016 y 5087 del 15 de

¹ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.



Noviembre de 2016, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio respectivo, ***anexando copia de los oficios Nos. 1.256 de fecha 25 de Septiembre de 2015, 1401 de Abril 20 de 2016 y 5087 del 15 de Noviembre de 2016.***

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero, que el demandado **ARMANDO CARABALÍ ARARAT** identificado con **C.C. # 16.622.748**, posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. Limitase el embargo a la suma de MIL QUINIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$1.503'548.805.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.). De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 108 de hoy
10 2 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. 0438

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00082-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADO: Orthosystem SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el plenario se observa escrito presentado el ejecutante Bancolombia por intermedio de su apoderado judicial donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto a las obligaciones únicamente de BANCOLOMBIA, con facultad expresa para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.

De igual modo, el representante legal del Fondo Nacional de Garantías y la demandada solicitan suspender el proceso hasta el 19 de octubre de 2023, sin embargo, dicha petición es improcedente de conformidad a lo dispuesto en el Art. 161 del CGP, como quiera que el presente asunto, ya tiene sentencia.

Del estudio del expediente, se observa a folios 86 a 89 del presente cuaderno, reposa memorial mediante el cual el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías aporta liquidación actualizada, por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:



PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCOLOMBIA SA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en contra de ORTHOSYSTEM SAS Y KAREN JULIETH GARZON LOAIZA, por pago total de la obligación que corresponde al ejecutante BANCOLOMBIA SA.

SEGUNDO: DISPONER la continuación de esta ejecución, con relación a la obligación que corresponde a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA.

TERCERO: SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso hasta el 19 de octubre de 2023 de conformidad a lo dispuesto en el Art. 161 del CGP, como quiera que el presente asunto, tiene sentencia.

SEXTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, obrante a folios 86 a 89 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 108 de hoy
02 JUL 2019
siendo las 9:30 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el levantamiento de la medida cautelar y el despacho comisorio No. 149 sin diligenciar. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0446

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00045-00
DEMANDANTE: Portafolio de Valores SA
DEMANDADO: Grupo Moda SA, Arturo Roa Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el presente proceso, se observa que a folio 416 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por el demandado Arturo Roa Rodríguez, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares respecto a la cuenta corriente y de ahorros que posee el mismo en el Banco Davivienda SA, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 597 del CGP.

Después de revisar el expediente se observa el despacho comisorio No. 149 allegado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla sin diligenciar, el cual se podrá en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares respecto a la cuenta corriente y de ahorros que posea el demandado ARTURO ROA RODRIGUEZ en el Banco Davivienda.

Líbrese por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali el oficio correspondiente.



SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No. 149 allegado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla sin diligenciar, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 108 de hoy

02 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 1155

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2013-00144-00
DEMANDANTE: CENTAK ANDINA S.A.S.
DEMANDADO: PLYTAC S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se encuentran memoriales pendientes por resolver; en primer lugar, mediante memorial visible a folio 224, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se fije fecha de remate de los bienes objeto de garantía en el presente trámite, así mismo se requiera a la Administración del Conjunto Residencial San Antonio del Peñon, a fin de que informe el estado actual de la acreencia adeudada por el demandado y, finalmente se proceda a librar despacho comisorio para la entrega de los inmuebles al nuevo secuestre designado. Dicha solicitud es reiterada mediante memorial del 19 de marzo y del 14 de mayo del presente año, éste último con la novedad de que se requiere se designe auxiliar de justicia para el relevo de la anterior secuestre.

En ese orden de ideas, es necesario precisar al respecto que, en primer lugar, se procederá a ordenar por intermedio de la Oficina de Apoyo, se REQUIERA POR SEGUNDA VEZ, a la Administración del Conjunto Residencial San Antonio del Peñon, a fin de que informe el estado actual de la acreencia adeudada por el demandado; en segundo lugar, este Despacho observa que mediante auto de sustanciación #2262 del 24 de septiembre de 2.018¹, se requirió a la secuestre nombrada en el trámite de la referencia, a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión y proceda a realizar la entrega de los bienes inmuebles objeto de garantía en el presente trámite al representante de la sociedad BODEGAJES Y ASESORÍAS SANCHEZ ORDOÑEZ

¹ Fl. 212



S.A.S., como secuestre nombrado de oficio, no obstante, a la fecha no se evidencia en el plenario respuesta allegada por la prenombrada. Por otra parte, ante la exclusión de la sociedad BODEGAJES Y ASESORÍAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., cuyo representante legal es el señor JULIO BERNAL ORDOÑEZ, de la lista de auxiliares de la justicia en fecha 20 de noviembre de 2.018, esta Judicatura procederá a relevarlo de su cargo, en su lugar, nombrará un nuevo secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, y una vez éste último manifieste su aceptación al cargo encomendado, se procederá a comisionar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo diligencia de entrega de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias # 370-632134, 370-562548 y 370-632116 al nuevo secuestre designado, ante la negativa o silencio que ha tenido la primera secuestre a la entrega solicitada.

En consonancia con lo anterior, en el actual momento procesal, no es procedente fijar fecha de remate de los inmuebles descritos en líneas anteriores, hasta tanto no se efectúe la entrega material de los bienes al nuevo secuestre, para que ejerza la administración y custodia de los mismos.

Continuando con la secuencia procesal, se evidencia oficio radicado el 20 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual, la DIAN solicita se informe en detalle cuales son las piezas procesales sobre las cuales el contribuyente requiere copias. No obstante, se evidencia que las copias solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante a dicha dependencia, fueron allegadas al Despacho en fecha 15 de noviembre de 2.018, por tanto se procederá a agregar dicho escrito para que obre y conste en el expediente.

Finalmente, visible a folio 227, la DIAN allegó comunicado mediante el cual solicitó se informe si la solicitud de remanentes ordenada por este Despacho mediante **oficio 1357 de fecha 23 de julio de 2.013²**, aún se encuentra vigente. Respecto a dicha solicitud, es imperante resaltar que revisado expediente, no se encontró el prenombrado oficio; sin embargo, se encuentra que en el plenario se evidencia el oficio 3454 del 2 de julio de 2013³, del cual, anteriormente el Juzgado de conocimiento había resuelto solicitud idéntica mediante auto #111 del 27 de marzo de 2.014⁴, donde dispuso oficiar a la DIAN, a fin de informarle que dicho comunicado enviado a su dependencia, NO CORRESPONDE AL EMBARGO DE REMANENTES, sino a una notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario. No obstante lo anterior, se requerirá a dicha entidad a fin de que informe si lo aquí resuelto da respuesta a su requerimiento, pues de no ser así se solicitará envíen copia del oficio referenciado.

En consecuencia, este Despacho,

² Folio 227 CP

³ Folio 77 CP

⁴ Folio 99-101 CP



DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la Administración del Conjunto Residencial San Antonio del Peñon, a fin de que informe el estado actual de la acreencia adeudada por el demandado.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de perito a BODEGAJES SANCHEZ ORDOÑEZ representada por el señor JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, designar como secuestre dentro del presente proceso a:

NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ	AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B – Cali.	3754893 - 3053664840 <nva@ninovasquezaboga dos.com>
---	---	---

Comuníquese a través de Secretaría, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior, vuelve a Despacho el proceso para comisionar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de llevar a cabo diligencia de entrega de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias # 370-632134, 370-562548 y 370-632116 al nuevo secuestre designado.

CUARTO.- ABSTENERSE de fijar fecha de remate dentro del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada el escrito de la DIAN, mediante el cual requieren información detallada de las piezas procesales, de las cuales se requirió copia, y las cuales fueron allegadas al Despacho el 15 de noviembre de 2.018. Envíese copia del presente auto a la DIAN.

SEXTO.- INFÓRMESE a la DIAN que revisado expediente, no se encontró el **oficio 1357 de fecha 23 de julio de 2.013**, relacionado en su solicitud; no obstante, en el plenario se evidencia el oficio 3454 del 2 de julio de 2013, del cual, anteriormente el Juzgado de conocimiento había resuelto solicitud idéntica mediante auto #111 del 27 de marzo de 2.014, donde dispuso oficiar a la DIAN, a fin de informarle que dicho comunicado enviado a su dependencia, **NO CORRESPONDE AL EMBARGO DE REMANENTES**, sino a una notificación de conformidad con lo establecido en el



artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y envíese copia de las referidas providencias.

SÉPTIMO.- REQUIÉRASE a la DIAN a fin de que allegue copia del **oficio 1357 de fecha 23 de julio de 2.013**, relacionado en su escrito radicado el 23 de abril de la presente anualidad, en caso de que lo resuelto en el numeral sexto de la presente providencia, no resuelva la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 108 de hoy

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el
auto anterior

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1311

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2006-00217-00
DEMANDANTE: JORGE VERGARA MARIN Y OTROS
DEMANDADO: LEONARDO RAMIREZ AGUDELO Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede se tiene que se encuentra pendiente correr traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-35336, por lo que se procederá entonces a surtir traslado al ejecutado de lo previsto en el artículo 444 del C.G.P.

Revisado el expediente se tiene que, obra solicitud del secuestre, acerca de certificar su función dentro del presente asunto, por secretaria dese cumplimiento al artículo 115 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término señalado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones del **AVALÚO COMERCIAL** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #370-35336, por valor de **DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'484.570.0000)**, visible a folios 567 a 576 del presente cuaderno.

SEGUNDO: Respecto a lo solicitud del secuestre, acerca de certificar su función del presente proceso, por secretaria dese cumplimiento al artículo 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS

En Estado N° 128 de hoy
102 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Moreta Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



12

349.1

566

1

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
Abogado Universidad de San Buenaventura Cali
Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar Cali
Teléfonos: 8889280-81 celular: 310-4746040 email: josewillerlo@hotmail.com

ESTADOS
12-04-19

(10) Folios

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JORGE VERGARA MARIN
JAVIER VERGARA MARIN
SANDRA PATRICIA LOPEZ GUERRERO
DEMANDADO: LEONARDO RAMIREZ y
DORIS RAMIREZ
ASUNTO: ACLARACION AVALUO COMERCIAL
RADICACION: 012-2006-00217-00

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, mayor de edad vecino y residente en Cali, identificado con la CC. 6.280.499 de El Cairo V, portador de la T.P. de A. 85.450 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el Despacho mediante providencia del 4 de abril de 2019, se abstuvo de correr traslado del avalúo comercial que presentara el suscrito como procurador judicial del actor, blandiendo en su consideración que el inmueble objeto material del presente proceso hipotecario corresponde al distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-35336 y el avalúo afectó además de éste, al predio con M.I. 370-1474, en lo cual le asiste la razón al Despacho, me permito subsanar esta anomalía.

Para el efecto el perito evaluador presenta la respectiva aclaración mediante nuevo dictamen de avalúo comercial urbano en el cual ajusta la información y el valor a la suma de \$ 2.484'570.000.00, que corresponde al inmueble distinguido con la M.I. 370-35336, para que se proceda al trámite respectivo.

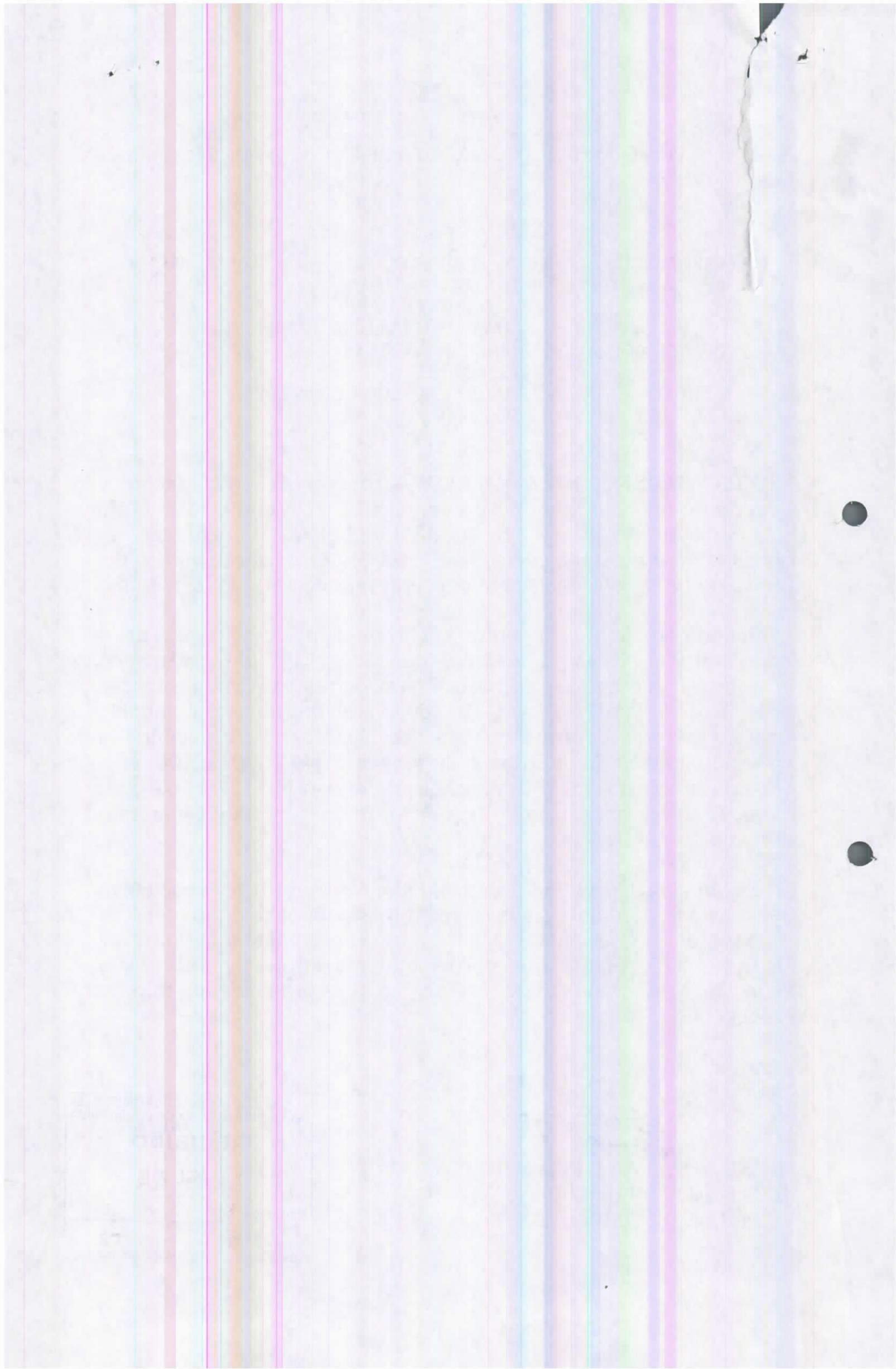
Cordialmente,



JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
CC. 6.280.499 de El Cairo V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.

UNIDAD DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
22 ABR. 2019	
FOLIOS:	11
HORA:	9:25 am

1





Jaime Andrés Millán Ramírez
Avaluador Profesional - R.N.A. No. C-02-8021
Celular: 317-5040131

567

ACLARACION AVALUO COMERCIAL URBANO

ACLARACION TENIENDO EN CUENTA AUTO DE SUSTENTACIÓN # (411) DE
FECHA (4) DE ABRIL DE 2019; EN DONDE SE DETERMINA QUE EL INMUEBLE
DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA #: 370-35336 SE
ENCUENTRA EMBARGADO Y SECUESTRADO POR CUENTA DEL PRESENTE
PROCESO.

CALLE 25 # 1N - 01. "BARRIO EL PILOTO" "HOTEL - RESIDENCIAS LAS
PIRAMIDES"

Nº. PREDIAL. PREDIO A-0488-0002-0000.
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

PERSONA QUE SOLICITA EL AVALUO
SR. JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA

PERITO AVALUADOR
JAIME ANDRES MILLAN RAMIREZ

SANTIAGO DE CALI, MARZO 15 DE 2019



2



ACTARACION AVALUO COMERCIAL URBANO

ACTARACION TENIENDO EN CUENTA AUTO DE SUBSTANTACION N.º 117 DE
FECHA 14 DE ABRIL DE 2019, EN DONDE SE DETERMINA QUE EL INMUEBLE
DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N.º 370-35378 SE
ENCUENTRA EMBARGADO Y SEQUESTRO POR CUENTA DEL PRESENTE
PROCESO.

CALLE 25 N.º 11 - 01 BARRIO EL PILOTO, "HOTEL - RESIDENCIAL LAS
PIRAMIDES".

N.º PRECATORIO 4-0188-0002-0000
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

PERSONA QUE SOLICITA EL AVALUO
SR. JOSE WILBER LOPEZ MONTOYA

FIRMA AVALUADOR
JAIME ANDRES MILAN RAMIREZ

SANTIAGO DE CALI, MARZO 15 DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACIÓN BÁSICA O INFORMACIÓN GENERAL
2. INFORMACIÓN CATASTRAL
3. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS
4. TITULACIÓN E INFORMACIÓN JURÍDICA
5. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR
6. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA
7. DESCRIPCIÓN DE LOS INMUEBLES
8. METODOLOGÍA DEL AVALÚO
9. CONSIDERACIONES GENERALES
10. RESULTADO DEL AVALÚO



3



URBANO AVALUO COMERCIAL INFORME MEMORIA EXPLICATIVA

1. INFORMACIÓN BASICA O INFORMACIÓN GENERAL

1.1.	Tipo de inmueble:	hotel - residencia
1.2.	Departamento:	valle del cauca
1.3.	Municipio:	Santiago de Cali
1.4.	Sector:	urbano
1.5.	Barrio:	"el piloto"
1.6.	Dirección:	Calle 25 # 1N-01.
1.7.	Destinación económica:	Residencia
1.8.	Fecha de aclaración:	abril. 14 de 2019

2. INFORMACIÓN CATASTRAL

Ns° prediales	dirección	área lote M2	área construida M2 en (5) pisos	avalúo catastral
A-0488-0002-0000	Calle 25 # 1 N - 01.	393.00	2.064	\$1'627.656.000.00

3. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS

Se ha tenido acceso y examinado los siguientes documentos:

- Escritura pública #3.283 del 17-09-99 notaria (12) del circulo de Cali.
- Impuesto predial
- Certificado de tradición

4. TITULACIÓN E INFORMACIÓN JURIDICA



URBANO AVALUO COMERCIAL INFORME MEMORIA EXPLICATIVA

1. INFORMACIÓN BÁSICA O INFORMACIÓN GENERAL

1.1	Tipo de inmueble:	Hotel - Residencia
1.2	Departamento:	Valle del Cauca
1.3	Municipio:	Santiago de Cali
1.4	Sector:	Urbano
1.5	Barrio:	"El Pájar"
1.6	Dirección:	Calles 25 y 14-01
1.7	Destino Económico:	Residencia
1.8	Fecha de valoración:	04 de 2019

2. INFORMACIÓN CATASTRAL

Nº predio	Dimensión	Área m ²	Área construida m ² en (2) plus	Valor catastral
A-0488-0002-0000	Calles 25 y 14-01	393.00	2.054	\$1.637.888.000.00

3. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS

- Se ha tenido acceso y examinado los siguientes documentos:
- Escritura pública N° 283 del 17-09-99 notaria (13) del Censo de Cali
 - Impuesto predial
 - Certificado de tradición

4. TITULACIÓN E INFORMACIÓN JURÍDICA

4.1. Título De Adquisición

- Escritura pública #3.283 del 17-09-99 notaria (12) del circulo de Cali.

4.2. Matricula inmobiliaria

Matricula inmobiliaria 370 -035336. de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali valle.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR

4.3. Delimitación del Sector

El sector en donde se encuentra el predio en avalúo está determinado por la carrera 1 Y 2 N; calles 24 A Y 25 N.

4.4. Actividad Predominante

De acuerdo al plan de ordenamiento territorial (pot) se Cataloga como: Área de actividad: EP (económico predominante) tratamiento: RR (renovación por redesarrollo) RRH (renovación por rehabilitación).

4.5. Estratificación Urbana

De acuerdo al manejo que para el sector determina el departamento administrativo municipal como estrato (3).

4.6. Vías de acceso e influencia del sector

La malla vial del sector está definida principalmente por las carreras 1 y 2 N Y las calles 24 A y 25. Entre otras, vías de gran importancia en la infraestructura vial del municipio; se destacan como hitos representativos la policía metropolitana, la clínica de los remedios, la antigua sede de la licorera del valle y el edificio Belmonte; todas estas vías pavimentadas y en regular estado de conservación.

4.7. Infraestructura Urbana

El sector está dotado de infraestructura urbana, su tendencia es el comercio y la pequeña industria en cuanto a comercio tiende a especializarse en repuestos automotores, distribuidores de motos, tipografías y amoblados, con esporádica presencia de unidades multifamiliares. El estrato predominante es medio, Cuenta además el sector con una excelente cobertura de servicios públicos.

5.6. Valorización

La perspectiva de valorización de las tierras en el sector es moderada dado al alto grado de consolidación y se observa que las construcciones. Se le han modificado las características iniciales en Que fueron construidas y también se pudo observar que en el sector algunas han sido sometidas a reformas totales. En cuanto a su número de pisos.

REGLAMENTACIÓN URBANISTICA

Predomina un resultado de casas con un área lote de más de 100 m2 en donde se han levantado edificios de 4 pisos o más. Según la zonificación por áreas de actividad, lo clasifica como área de actividad económica predominante

6. DESCRIPCION DE LOS INMUEBLES

6.1. Características generales del terreno

6.1.1. Ubicación

El predio se encuentra ubicado en la Calle 25 # 1N -01. Barrio "EL PILOTO" de nomenclatura urbana de Santiago de Cali.

6.1.2. Áreas

El área utilizada en la determinación del avalúo corresponde a la anotada en la documentación aportada. Con una cabida de 393.00 M2, para el predio A - 0488 -0002 -0000 como figuran en la escritura anteriormente mencionadas.

LINDEROS GENERALES:

Obtenidos de la citada escritura:

Predio A - 0488- 0002- 0000.

NORTE: con el predio # A - 0488 - 0001- 0000, DE PROPIEDAD DE SAGER Y CI A SCA, en extensión aproximada de 25.76 metros.

ORIENTE: con la calle 25 N, en extensión aproximada de 36.66 metros

OCCIDENTE: en parte con los predios #s. A - 0488 - 0006 - 0000 de propiedad de ERNESTINA JIMENEZ DE GOMEZ; 0488 - 0005 - 0000 de propiedad de MARIELA BENJUMEA RAMIREZ; A - 0488 - 0002 - 0000, de propiedad de LEONARDO RAMIREZ AGUDELO, en extensión aproximada de 29.18 metros.

La respectiva es variación de los datos en el sector es, en donde
 el otro lado de construcción y se observa que la construcción
 se ha realizado por etapas, iniciando en
 que fueron construidos y también se pudo observar que en el sector
 algunas parcelas nombradas o referidas por los
 En cuanto al número de parcelas.

REGlamentación URBANÍSTICA

El predio en estudio es una parcela con una extensión de 100 m² en
 donde se han levantado edificios de 4 pisos o más, según la zonificación
 por áreas de actividad, siendo como área de actividad económica
 predominante.

DESCRIPCIÓN DE LOS INMUEBLES

1.1. Características generales del terreno

1.1.1. Ubicación

El predio se encuentra ubicado en la Calle 25 entre 401 y 402, Barrio El Puerto
 de la comarca de San José de Calí.

1.1.2. Áreas

El área utilizada en la determinación del avalúo corresponde a la
 parcela en la documentación adecuada. Con una extensión de 100 m².
 para el predio A - 0488 - 0002 - 0000 como figura en la escritura
 de enajenación.

INDICIOS GENERALES

Características de la ciudad estudiantil

Predio A - 0488 - 0002 - 0000

NORTE: con el predio A - 0488 - 0001 - 0000 DE PROPIEDAD DE SAGRY Y
 CIA SCA en extensión aproximada de 25.76 metros

ORIENTE: con la Calle 25 en extensión aproximada de 36.5 metros

OCCIDENTE: en parte con los predios A - 0488 - 0004 - 0000 de
 propiedad de ERNESTINA JIMÉNEZ DE GOMEZ, 0488 - 0002 - 0000 de
 propiedad de MARÍA EULALIA RAMÍREZ, A - 0488 - 0002 - 0000 de
 propiedad de LEONARDO RAMÍREZ AGUDELO, en extensión aproximada
 de 29.8 metros

Topografía y Relieve

Terreno plano.

6.1.4. Forma Geométrica

Predio polígono de forma irregular de forma geométrica semejante a un trapecio, triángulo y rectángulo.

6.1.5. Relación Frente y Fondo

La relación del frente con respecto a su fondo es de 1:2.3; la relación frente y fondo también es variable su frente curvo y de forma irregular.

6.1.6. Vías, clasificación y estado

El predio en avalúo tiene acceso o frente directo con la calle 25; que va en sentido norte - sur, de anchura media de 10.00 metros, y por la carrera 1ª, en concreto asfáltico y rígido en buen estado de conservación en su conjunto en (2) sentidos, complementan la malla vial del sector de las vías mencionadas en el punto 5.4., en su totalidad de buen estado de conservación.

6.1.7. Servicios Públicos

El sector y el predio cuentan con los servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado, línea telefónica y gas domiciliario.

6.1.8 CARACTERISTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN

El inmueble en avalúo está constituido por un Edificio de (5) pisos y terraza; con zona de parqueadero de carros y motos, sobre la calle 24 A; que en el momento presenta un regular estado de conservación y presentación, en todas sus áreas tanto internas como externas. Ha sido sometido a remodelaciones paulatinas hace (15) años, influyendo esto determinadamente para el valor comercial del mismo en cuanto a su construcción.

7.2.2. Niveles o Números de Pisos

Consta de (5) pisos y terraza

7.2.3. Características De La Construcción

- Estructura en concreto armado,
- Cimientos, zapatas independientes- concreto reforzado.
- mampostería en ladrillo con enchapes externamente, repellado y enlucido internamente.
- fachada repellada y enlucida con domos en acrílico flotantes.



Topografía y relieve Terreno plano.

4.1.4. Forma Geométrica

Piedra poligona de forma irregular de forma geométrica semejante a un triángulo, trapecio y rectángulo.

4.1.5. Relación Frente y Fondo

La relación del frente con respecto a su fondo es de 1:2.3, la relación frente y fondo también es variable su frente curvo y de forma irregular.

4.1.6. Vías, clasificación y estado

El predio en estudio tiene acceso a frente directo con la calle 33 que va en sentido norte - sur de acuerdo media de 10.00 metros y a la calle 34 en sentido sur - norte de acuerdo media de 10.00 metros. El predio en estudio se encuentra en un lote en concreto asfaltado y rígido en buen estado de conservación en su conjunto en (2) sectores, complementan la malla vial del sector de las vías mencionadas en el punto 3.4, en su totalidad de buen estado de conservación.

4.1.7. Servicios Públicos

El sector y el predio cuentan con los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, telefonía y gas domiciliario.

4.1.8. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN

El inmueble en estudio está conformado por un edificio de 12 pisos y terraza, con zona de parqueadero de autos y motos, sobre la calle 34 A. En el momento presenta un regular estado de conservación y presentación en todos sus frentes tanto interiores como exteriores, ha sido sometido a remodelaciones parciales hace (15) años, incluyendo el deterioro de la fachada por el valor comercial del mismo en cuanto a su construcción.

3.2.2. Niveles o Números de Pisos

Consta de (5) pisos y terraza.

3.2.3. Características De la Construcción

- Estructura en concreto armado.
- Cimientos zapatas independientes, concreto reforzado.
- Mampostería en ladrillo con encofrados exteriores, regular y acabado interiormente.
- Fachada regular y sencilla con balcones en oculto balcones.

- entresijos en losa de concreto con cubierta en losa de concreto, muebles en madera, duchas y Baños con divisiones en aluminio y acrílico.
- el piso en general del predio es en baldosa, cerámica y tablón. Molduras, arcos, columnas y rosetones en panel yeso.

Estado de Conservación:

La construcción en su totalidad se encuentra en regular estado de presentación y conservación en general.

7.2.5. Vetustez

(+) De 30 años

7.2.6. Distribución Interna

La construcción tiene la siguiente distribución en cada piso:

Primer Piso:

puertas de acceso metálicas en vaivén que da acceso a parqueadero de motos y Carros que da acceso a la oficina de administración, Cuarto pequeño adecuado como depósito, baño Social completo (sanitario y lavamanos), salón grande

Segundo piso:

Recepción, salón de juegos y video – Bar.
(14) habitaciones cada una con su correspondiente Baño, gabinete de incendio con (2) extinguidores, Cuarto de baño adicional, lava trapeadores, cuarto De sabanas, ascensor y escaleras con barandales Metálicos y madera.

Tercer piso:

(14) habitaciones cada una con su correspondiente Baño, una de ellas con jacuzzi adicional y otra con Baño turco, gabinete de incendio con (2) extinguidores Cuarto de baño adicional, lava trapeadores, cuarto de Sabanas, ascensor y escaleras.

Cuarto piso:

(16) habitaciones cada una con su correspondiente Baño, gabinete de incendio con (2) extinguidores, Cuarto de baño adicional, lava trapeadores, cuarto de Sabanas, ascensor y escaleras.

Quinto piso:

(16) habitaciones cada una con su correspondiente baño, gabinete de incendio con (2) extinguidores, cuarto de baño adicional, lava trapeadores, cuarto sabanas, ascensor y escaleras.



- entrase en los de concreto con cubiertas en los de concreto
muebles en madera, duchas y baños con divisiones en aluminio y
acabados.
- el uso en general del edificio es en altura, central y local
Módulos, áreas comunes y roseales en primer piso.

Estado de Conservación:

La construcción en su totalidad se encuentra en regular estado de
 preservación y conservación en general.

7.2.5. Ventanas

(4) De 30 años

7.2.6. Distribución Interna

La construcción tiene la siguiente distribución en cada piso:

Primer piso:

puerta de acceso metálica en vano en vano
 acceso a portabaterías de metal y, como puerta
 acceso a la oficina de administración.
 Cuanto nuevo, adecuado como baño, baño
 social completo (santón y lavamanos), sala grande

Segundo piso:

Recepción, sala de juegos y video - 80m.
 (14) habitaciones cada una con su correspondiente
 baño, gabinete de incendio con (2) extinguidores.
 Cuanto de baño adicional, lava trapeadores, cuanto
 De sábanas, ascensor y escaleras con barandales.
 Metálicas y modernas.

Tercer piso:

(14) habitaciones cada una con su correspondiente
 baño, una de ellas con jacuzzi adicional y otra con
 baño, gabinete de incendio con (2) extinguidores.
 Cuanto de baño adicional, lava trapeadores, cuanto de
 sábanas, ascensor y escaleras.

Cuarto piso:

(14) habitaciones cada una con su correspondiente
 baño, gabinete de incendio con (2) extinguidores.
 Cuanto de baño adicional, lava trapeadores, cuanto de
 sábanas, ascensor y escaleras.

Quinto piso:

(14) habitaciones cada una con su correspondiente
 baño, gabinete de incendio con (2) extinguidores.
 Cuanto de baño adicional, lava trapeadores, cuanto
 sábanas, ascensor y escaleras.

Terraza:

Cocina con (2) mesones (1) en granito pulido y ladrillo Y el auxiliar en acero inoxidable, baño social (sanitario y Lavamanos) zona de comedor cubierta, salón grande Con cubierta en estructura metálica y teja de eternit. Lavaderos de ropas, secadora de ropas, zona contigua Con construcción en mal estado sin puertas de acceso En su segundo piso se accede por gradas en estructura Metálica a losa de concreto.

7.2.7. Áreas y Fuentes

El área ha sido obtenida de la inspección realizada al inmueble con las Rectificaciones y ajustes de las dimensiones de las áreas libres o patios.

USO	AREA M2
AREA LOTE A-0488-0002-0000	393.00
AREA CONSTRUIDA A-0488-0002-0000	2.064

Servicios Públicos

El inmueble cuenta con los servicios públicos de:

Energía,
Acueducto,
Alcantarillado.
Línea telefónica
Gas domiciliario

7.2.8. METODO DEL AVALUO

La determinación del valor comercial del inmueble se ha efectuado mediante los siguientes métodos:

- Comparativo o de mercado para el terreno a partir del estudio de ofertas comparables de bienes semejantes en los aspectos de localización, edad de la construcción y sus áreas

8. CONSIDERACIONES GENERAL

Índice

Cocina con (2) mesetas (1) en granito pulido y (1) en
 Y el óxido en acero inoxidable, baño social (baño y
 lavamanos) zona de comedor cubierta con grandes
 Con alfombra en estructura metálica y rejilla de
 Lavaderos de ropa, secador de ropa, zona de
 Con construcción en mamparo sin puertas de acceso
 En el segundo piso se accede por gradas en estructura
 Metálica a zona de concreto

7.2.7. Áreas y Fuentes

El área no es obtenida de la inspección realizada al inmueble con las
 Rectificaciones y ajustes de las dimensiones de las áreas libre y

USO	ÁREA M ²
ÁREA LOTE A-0488-0002-0000	393.00
ÁREA CONSTRUIDA A-0488-0002-0000	2.084

Servicios Públicos

El inmueble cuenta con los servicios públicos de:

- Energía
- Acueducto
- Alcantarillado
- Línea telefónica
- Gas domiciliario

7.2.8. MÉTODO DEL AVANZO

La determinación del valor comercial del inmueble se ha efectuado
 mediante los siguientes métodos:

- Comparativo a de mercado para el terreno o parte del edificio de
 ciertos componentes de bienes semejantes en las áreas de
 construcción, zona de construcción y sus áreas

8. CONSIDERACIONES GENERALES

Las consideraciones más importantes que se utilizaron en el presente Avalúo fueron las siguientes:

- En la aplicación del método comparativo o de mercado se analizaron los indicadores del valor que se refieren a inmuebles con características similares al que se avaluó.
- La infraestructura de servicios públicos básicos, vías, flujo vehicular, entorno, desarrollo y tendencias, factores considerados en el análisis para obtener el valor final del predio en estudio y estado de la construcción.
- Se consideraron otros factores como el estado general que es regular

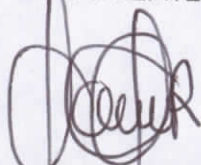
9. **CALCULOS DE VALORES**

10.5.1. Terreno

USO	Área/M2	Vr/Unitario\$/M2	Vr. /Total \$
lote de terreno	393.00	\$650.000.00	\$255'450.000.00
Área construida en (5) pisos y terraza	2.064	\$1'080.000.00	\$2'229.120.000.00
		Valor total	\$2'484.570.000.00

SON: DOSMIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES
QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE
(\$2'484.570.000.00)

ATENTAMENTE;



JAIME ANDRES MILLAN RAMIREZ

Perito Avaluator

CORPOLONJAS

Perteneciente a la lonja nacional de avaluadores profesionales

Registro matricula #

R.N.A /C-02-8021

Las consideraciones más importantes que se utilizan en el presente
 Avance fueron las siguientes:

- En la aplicación del método comparativo se
 analizaron los indicadores del valor que se refieren a inmuebles con
 características similares al que se evaluó.
- La infraestructura de servicios públicos básicos, vías, tipo de terreno,
 entorno, desarrollo y tendencias futuras contempladas en el
 análisis para obtener el valor final del predio en estudio y estado de
 la construcción.
- Se consideraron otros factores como el estado general que se
 regular.

CÁLCULO DE VALORES

USO	Área m ²	V. Unitario m ²	V. Total
lote de terreno	393.00	\$250.000.00	\$98.250.000.00
Área construida en (s) pisos y terreno	2.04	\$1.080.000.00	\$2.203.200.000.00
		Valor total	\$2.484.570.000.00

SON: DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES
 CINCUENTOS SETENTA MIL PESOS M.C.TE
 (\$2.484.570.000.00)

ATENTAMENTE

JAIME ANDRÉS MILLER RAMÍREZ
 Abogado
 CORPORACIÓN
 Profesional de los servicios de evaluación profesional
 Registro profesional: R. 02-8021
 R.N.A. C-02-8021

576



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 13987



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
RAMIREZ AGUDELO LEONARDO	7	50%	CC	16695836
RAMIREZ AGUDELO DORIS	7	50%	CC	31523781

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
195	23/02/1996	18	CALI	19/03/1996	35336

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100031400090002000000002	Avalúo catastral: \$1,627,656,000
Dirección Predio: C25 1 N01	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 0	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 393	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 2064	Tipo de Predio: CONST.
Área(s) Anexo(s) de Construcción: 370	Destino Económico : 122 HOTELES, HOSTALES Y HOSTERÍAS EN NPH
	Descripción Anexo: estructura metalica, piso baldosin

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 29 días del mes de enero del año 2019

Angela María Jiménez Avilés
ANGELA MARIA JIMÉNEZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑÓN
Código de seguridad: 13987

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

FORMULARIO DE REGISTRO DE PROYECTOS DE INTERVENCIÓN URBANA
 VERSIÓN 1.0

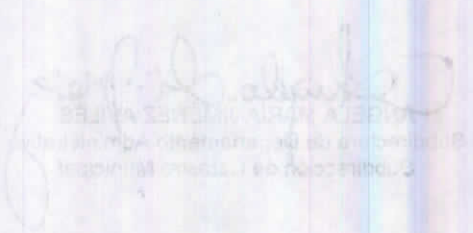
1. IDENTIFICACIÓN

Información General				
No. de Documento	Nombre del Proyecto	Clase de Proyecto	Fecha de Presentación	No. de Documento
100000000	PROYECTO DE INTERVENCIÓN URBANA	Urbano	15/05/2018	100000000
100000001	PROYECTO DE INTERVENCIÓN URBANA	Urbano	15/05/2018	100000001

No. de Documento	Nombre del Proyecto	Clase de Proyecto	Fecha de Presentación	No. de Documento
100000000	PROYECTO DE INTERVENCIÓN URBANA	Urbano	15/05/2018	100000000
100000001	PROYECTO DE INTERVENCIÓN URBANA	Urbano	15/05/2018	100000001

Información General				
No. de Documento	Nombre del Proyecto	Clase de Proyecto	Fecha de Presentación	No. de Documento
100000000	PROYECTO DE INTERVENCIÓN URBANA	Urbano	15/05/2018	100000000
100000001	PROYECTO DE INTERVENCIÓN URBANA	Urbano	15/05/2018	100000001

El presente documento es propiedad del Estado y no puede ser reproducido sin el consentimiento expreso de la Dirección General de Planeación Urbana y Territorio.


 DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN URBANA Y TERRITORIO

Este documento es propiedad del Estado y no puede ser reproducido sin el consentimiento expreso de la Dirección General de Planeación Urbana y Territorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1263

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00296-00
DEMANDANTE: Díaz & Zúñiga Ltda.
DEMANDADO: Hospital Isaías Duarte Cancino
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

El asesor jurídico externo de la parte ejecutada, solicita al Despacho que se efectúe liquidación del crédito con corte 31 de Marzo de 2019, debido a que dicha entidad hospitalaria debe rendir informe trimestral a la Superintendencia de Sociedades, lo cual se despachará negativamente conforme a lo dispuesto al Art. 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el memorialista, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al peticionario que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso, debido a que la norma en mención no autoriza a esta instancia a realizar dicho trámite de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 108 de hoy
102 JUL 2019
siendo las 8.00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1278

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-1999-00919-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Fernando Reyna Linares y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

El Juzgado Once Civil Municipal de Cali, allega oficio No. 1247 de fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual comunica que el proceso adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el aquí demandado, fue terminado por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 818 de la misma calenda, razón por la cual se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica que se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes y/o remanentes, solicitado mediante oficio No. 1201 del 27 de junio de 2000.

SEGUNDO: ORDENAR nuevamente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dar cumplimiento a lo ordenado en



el numeral 5º del auto No. 104 del 20 de Febrero de 2019, teniendo en consideración que el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 11º Civil Municipal de Cali, fue cancelado mediante oficio No. 1247 del 30 de Abril de 2019.

TERCERO: AGREGAR sin consideración, la información allegada por la entidad bancaria ITAÚ, debido a que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 108 de hoy
02 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio No. 461 de fecha 26 de febrero de 2019, por parte de la empresa de Correo Certificado 472, con nota devolutiva, cerrado. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1277

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-1999-00919-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Fernando Reyna Linares y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa devolución del oficio No. 461 de fecha 26 de febrero de 2019, por parte de la empresa de Correo Certificado 472, con nota devolutiva, cerrado. Para tal efecto, se dispondrá a agregar el aludido oficio, para que obre y conste dentro del expediente. Por consiguiente, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del expediente, devolución del oficio No. 461 de fecha 26 de febrero de 2019, por parte de la empresa de Correo Certificado 472, con nota devolutiva, cerrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 102 de hoy
102 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el oficio No. 3101 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, donde coloca a disposición de éste despacho los bienes embargados al demandado, como quiera que el proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1302

RADICACION: 76-001-31-03-013-2008-00380-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Soraya Acevedo Rueda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad Cali, mediante la cual informa que el proceso terminó por desistimiento tácito y coloca a disposición de éste Despacho los bienes embargados al demandado, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, mediante la cual informa que se dio por terminado por desistimiento tácito donde se solicitaron remanentes y coloca a disposición de éste Despacho los bienes embargados al demandado, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 108 de hoy
02 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. Moneda Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1280

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00458-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Salazar Montoya y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio dos mil diecinueve (2.019).

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita requerir a EPS SURAMERICANA S.A., teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica en el expediente respuesta alguna.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que el oficio No. 6576 de fecha 29 de octubre de 2018, mediante el cual se ofició a dicha entidad a fin de que informe si tiene datos de los demandados JUAN CARLOS SALAZAR MONTOYA y JAVIER ALIRIO SALAZAR MARTÍNEZ, fue radicado ante la mencionada dependencia y hasta la fecha no reposa en el expediente respuesta al respecto; razón por la cual se procederá a requerirla a fin de que informen el resultado de la petición elevada por esta instancia judicial, de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que proceda a dar contestación al Oficio No. 6576 de fecha 29 de octubre de 2018.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo, ***anexando copia del oficio No. 6576 de fecha 29 de octubre de 2018.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 108 de hoy
02 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

Mariana Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

fe
ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 1005

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2011-00038-00
DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO CLAVIJO SANCHEZ
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO OROZCO VARELA Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se encuentran memoriales pendientes por resolver; en primer lugar, mediante escrito visible a folio 425 a 431, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación del señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO, conforme a poder conferido, aunado a ello, aporta avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-778755; no obstante, en la revisión de la documentación allegada no se evidencia el memorial poder referenciado, por tanto dicha solicitud no es procedente, aunado a que el apoderado ha venido ejerciendo como tal a lo largo de todo el proceso. Respecto al avalúo presentado por el perito JUAN JOSÉ URIBE DE FRANCISCO, no se encuentra acreditada su calidad como perito evaluador inscrito en el RAA en la categoría de este tipo de inmuebles, por tanto, se procederá a requerirlo para que allegue la documentación correspondiente y proceder a correr traslado del mismo.

En segundo lugar, obrante a folios 432 a 437 del cuaderno principal, se encuentra memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien aporta respuesta a derecho de petición radicado en ALIANZA FIDUCIARIA, por medio del cual se pone en conocimiento de la cesión de derechos realizada entre INVERSIONES OROZCO SOLANO Y CIA LTDA, de quien figuraba como representante legal el demandado CARLOS FERNANDO OROZCO VARELA, a la señora MYRIAM SOLANO DE OROZCO, quien posteriormente cede sus derechos a la señora SANDRA GIRALDO CERÓN, según refiere el peticionario ésta última como esposa del demandante. Todo ello,



para argumentar que los bienes cedidos mediante dicho contrato fiduciario, se entregaron como abono a la obligación cuyo cobro se adelanta en el presente trámite ejecutivo; de esta manera, solicita el apoderado judicial, de ser procedente, se avalúen dichos bienes para tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito. En ese orden de ideas, el Despacho dispone negar por improcedente lo pretendido por la parte actora, toda vez que, la documentación aportada da cuenta de la suscripción de un contrato jurídico que no se relaciona con el presente trámite, al igual que las personas intervinientes en aquel, no son parte en este proceso ejecutivo, no pudiendo este Despacho entrar a pronunciarse frente a las afirmaciones del supuesto negocio de dación en pago subyacente dentro del contrato de cesión fideicomiso allegado.

Continuando con la secuencia procesal, a folios 438 a 440 del cuaderno principal, se encuentra memorial allegado por la Dra. INES ELENA MONTOYA, quien solicita se ejerza control de legalidad del presente asunto como apoderada del señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO; sin embargo, dicho pedimento deberá ser desatendido, pues el apoderado judicial reconocido dentro del presente proceso¹ y quien actúa en representación del prenombrado a lo largo del trámite ejecutivo es el Dr. ISMAEL GÓMEZ BOTERO.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó se tenga en cuenta el avalúo comercial presentado en diciembre de 2.017, por no haber sido el mismo objetado en su momento, y de no ser procedente, se nombre por parte del Despacho un perito de lonja para que determine el valor real del inmueble, pues el presentado por la parte contraria equivale a la tercera parte del valor determinado en el año 2.017. En atención a lo expuesto por el peticionario, el avalúo al que hace referencia, al tener más de un año de expedición, se encuentra desactualizado y vistas así las cosas, es necesario tener cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto que los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad de los avalúos presentados por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se

¹ Folio 111 cuaderno principal.



añadieran otras, más gravosas². Así las cosas, y encontrándose pendiente requerir al perito evaluador JUAN JOSÉ URIBE DE FRANCISCO, a fin de que allegue la documentación que acredite su idoneidad para presentar la experticia en el presente trámite y proceder a correr traslado del avalúo presentado, este Despacho se abstendrá de nombrar a un perito de la lista oficial, hasta tanto se dé cumplimiento a lo anteriormente descrito.

Finalmente, se evidencia solicitudes radicadas en fecha 13 de febrero y 26 de marzo del presente, mediante las cuales el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita se expida certificación donde conste el valor de la acreencia que se cobra en el presente proceso así como el deudor principal del mismo.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado ISMAEL GÓMEZ BOTERO, por cuanto dicho trámite se surtió mediante auto 840 de 26 de junio de 2.013, visible a folio 11 del presente cuaderno.

SEGUNDO.- REQUERIR al perito JUAN JOSÉ URIBE DE FRANCISCO, para que en un término no superior a los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la documentación correspondiente que acredite su idoneidad como evaluador de este tipo de inmuebles conforme la normatividad vigente. Cumplido el término devuélvase nuevamente a Despacho para resolver.

TERCERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de avalúo de los bienes objeto del contrato de cesión fideicomiso aportado por el apoderado de la parte ejecutante, para tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- ABSTENERSE DE TRAMITAR la solicitud elevada por la Dra. INES ELENA MONTOYA, visible a folios 438 a 440 del cuaderno principal, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- ABSTENERSE DE NOMBRAR perito evaluador de la lista oficial, a fin de determinar el valor actual del inmueble objeto de garantía en el presente proceso,

² Sentencia T-531 de 2010.



hasta tanto no se cumpla el término dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

SEXTO.- Respecto a la solicitud de expedición de la certificación requerida por el apoderado de la parte demandada, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, dese cumplimiento al artículo 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 108 de hoy
02 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

Paula Boves

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sust # 1292

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00337-00
DEMANDANTE: Banco Procredit Colombia S.A.
DEMANDADO: Lina María Dávila Pulgarin
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que ha sido devuelto el Despacho Comisorio # 248 de fecha 12 de septiembre de 2017, por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, sin diligenciar, toda vez que toda vez que ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte interesada haya presentado fecha para llevar a cabo la comisión. En consecuencia se,

DISPONE:

AGREGAR a los autos Despacho Comisorio # 232 de fecha 6 de septiembre de 2017, por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, sin diligenciar, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte interesada haya presentado fecha para llevar a cabo la comisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

T.K.

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 108 de hoy

02 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

P. Alarcón Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el auto proferido por el H. Tribunal Superior de Cali donde resuelve recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1286

RADICACION: 76-001-31-03-014-2016-00021-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA SA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P, el juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 11 de enero de 2019, proferida en Sala Unitaria, donde confirma el auto de fecha 18 de septiembre de 2017, por medio del cual impartió aprobación a la liquidación de costas, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 108 de hoy
102 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, se encuentra pendiente decretar medidas. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0439

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00021-00
DEMANDANTE: Condominio Campestre Privilegio
DEMANDADO: Bancolombia S.A. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar el embargo y secuestro en bloque de los establecimientos de comercio denominados **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con número de identificación tributaria # 890.903.938-8 y matrícula mercantil # 156937-2 y **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.- CORFICOLOMBIANA S.A.** identificado con número de identificación tributaria # 890.300.653-6 y matrícula mercantil # 01554626 de la Cámara de Comercio de Cali, en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, se accederé a lo pretendido.

Así mismo, se dispondrá a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero, que los demandados **BANCOLOMBIA S.A.** y **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.- CORFICOLOMBIANA S.A.**, posean en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede; en razón a que lo solicitado se ajusta a lo normado por el art. 593 y el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con número de identificación tributaria # 890.903.938-8 y matrícula mercantil # 156937-2 de la Cámara de Comercio de Cali. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.-**



CORFICOLOMBIANA S.A. identificado con número de identificación tributaria # 890.300.653-6 y matrícula mercantil # 01554626 de la Cámara de Comercio de Cali. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero, que los demandados **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. # 890.903.938-8 y **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.- CORFICOLOMBIANA S.A.** identificado con Nit. # 890.300.653-6, posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. Limitase el embargo a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$143.034.022,00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.). De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

MC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 108 de hoy
02 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P/ Mariana Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para decidir sobre la objeción a la liquidación del crédito, visible a folio 377 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0437

RADICACION: 76-001-31-03-014-2016-00021-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA SA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, visible a folio 377 del presente cuaderno.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, manifestando que el pasado 6 de noviembre de 2018, declarando que para todos los efectos legales se tendrá como valor total del crédito la suma de \$72.987.841, correspondiente a las cuotas de administración desde enero de 2011 a abril de 2017.

Indica que, conforme a lo dispuesto en el Art. 88 del CGP, en tratándose de prestaciones periódicas, la ejecución se limitará hasta la cuota correspondiente a la emisión de la sentencia, esa fecha será el límite hasta la cual el ejecutante podrá cobrar aquellos emolumentos.

Argumenta que, la época de la emisión de la sentencia se tendrá como fecha máxima hasta la cual se podrán recaudar a través de un proceso de ejecución expensas comunes, de un lado porque la ejecución no podrá quedar indefinida en el tiempo y las partes no podrán quedar comprometidas por las cuotas de administración que



se continúen causando, porque aquellas prestaciones no tendrán fin, como si ocurre con los cánones de arrendamiento en un contrato de esa naturaleza.

Es por este motivo que las cuotas de administración que se causen a partir del proferimiento de la sentencia, no harán parte de esta ejecución.

Si lo que pretende la parte demandante es actualizar la liquidación del crédito, solamente lo podría hacer para calcular los intereses causados sobre el capital definido en la sentencia y con esos fines deberá tomar como base la liquidación del crédito que se encuentra en firme; significa que se tendría que actualizar los intereses sobre el capital \$39.557.760 definido en la liquidación practicada por el Juzgado, hasta la fecha de la actualización.

En razón a que la segunda o la nueva liquidación del crédito no se ajustan a los presupuestos señalados, no le es permitido al juzgado entrar a su consideración, es más, ni siquiera debió conferirle el traslado, pues, la nueva o segunda liquidación del crédito presentada por la parte acreedora, es violatoria del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, ya que establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será el certificado que expedirá el administrador de la copropiedad, en la que se incluirá las expensas comunes con sus respectivos intereses.

Solicita que en razón al cobro en exceso de intereses liquidados, se sancione a la entidad acreedora con la pérdida de los intereses cobrados en exceso y con la devolución de una suma igual.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: "*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada*



se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

"La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?"¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandado es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

En orden de lo anterior, la parte demandada indica en los numerales 1 y 2 que los motivos de su inconformidad radican que el demandante no tiene en cuenta la liquidación del crédito aprobada a folio 365 del presente cuaderno y por ello se debe rechazar la actualización de la misma; así como, no cumple con los requisitos previstos en los artículos 447, 455 y 461 del CGP, como quiera que incluye las cuotas ordinarias y multas hasta la fecha de la liquidación; no obstante, deben ser cobradas únicamente hasta la fecha de sentencia.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



Respecto a las obligaciones de prestaciones periódicas o tracto sucesivo se ha dicho:

"El artículo 868 del Código de Comercio, dispone la regla para contratos de ejecución sucesiva, escalonada, periódica o diferida, cuyas prestaciones se proyectan en espacio temporal distante a su celebración, y pueden afectarse por circunstancias sobrevenidas, previas a su cumplimiento futuro y terminación. Exceptúa los contratos aleatorios y los de ejecución instantánea. De suyo, los eventos alteradores de la simetría prestacional, han de acontecer después de celebrado el contrato, durante su ejecución y previamente a su extinción. Por esto, el precepto excluye el de ejecución instantánea, al agotarse en un solo acto coetáneo, simultáneo, sincrónico e inmediato con su existencia, coincidiendo celebración y cumplimiento. Empero, el contrato puede crear prestaciones instantáneas, otras sucesivas, y los contratantes podrán diferir el cumplimiento mientras no contradigan el tipo contractual, ni la ley lo prohíba, ad exemplum, en el mutuo la obligación a cargo del mutuuario de restituir el préstamo y pagar intereses, puede ejecutarse al celebrarse o en lapso posterior".²

Es por ello las cuotas de administración son conceptos de tracto sucesivo y que deben ser incluidos en las liquidaciones del crédito que se cobran, conforme a lo dispuesto en el Art. 431 del CGP, es de advertirle al peticionario que las obligaciones se consideran de tracto sucesivo y periódicas, son aquellas que por su naturaleza son susceptibles de cumplirse en un sólo acto, sin embargo, ese cumplimiento aislado, o de una sola vez, se sustituye por varios actos que el deudor debe repetir durante ciertos periodos de tiempo, es decir, las sumas de dineros que se cobran fueron ordenadas en el mandamiento de pago, ratificados en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que, no pueden dejar de cobrarse hasta que se cancele la totalidad de la obligación, ni pretender que no se liquiden los valores que no han sido pagados, como quiera que no se verifican abonos con los cuales se pueda definir un tope a las sumas de dinero cobradas.

Respecto al numeral 3 donde indica que se pretende el cobro en exceso de intereses de mora, que corresponde a determinar si le asiste razón al ejecutado, con relación a los parámetros tenidos en cuenta a efectos de realizar la liquidación de crédito, oportuno es traer a mención lo señalado por la Superintendencia Financiera, mediante concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, "Intereses, conversión de tasa de interés efectiva anual a mensual y diaria", que aduce:

"... una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades,

² Corte Suprema de Justicia, Mag. Ponente William Namen Vargas, 22 de noviembre de 2011, Referencia: 11001-3103-040-2006-00537-01



no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática.

...resulta oportuno precisar que la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia expide para los fines previstos en los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual; cabe anotar que por definición esta: "corresponde a la tasa que se obtiene al final de un periodo anual, siempre y cuando los rendimientos generados periódicamente se reinviertan a la tasa de interés periódica pactada inicialmente. Por lo tanto la tasa efectiva anual es una función exponencial de la tasa periódica..."

...Como ya se dijo, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria, así:

*Para calcular la tasa efectiva mensual:
$$[(1+i)^{1/12}-1]*100$$

Donde i = tasa efectiva anual*

Anotado lo anterior, se verifica que el demandante dio aplicación a la fórmula matemática, toda vez que al momento de efectuarla se evidencia que la tasa de interés efectiva anual tenida en cuenta por el ejecutante, coincide con la estipulada como por ejemplo para el mes de diciembre de 2017, el 20.77%, por lo tanto, no se evidencia que se cobre un valor superior como lo indica la parte demandada, pues, los parámetros que deben regir la ejecución de un proceso, son los establecidos en el mandamiento de pago o en las reformas que de él haga la sentencia que pone fin a la instancia, pues, lo allí establecido es de estricto cumplimiento para quienes intervienen en el trámite, esto es, partes y juez, y en consecuencia, no se faculta a estos sujetos a revivir el debate jurídico que pretende la parte demandada se reviva en el presente asunto.

Ahora en el numeral 4, comenta que se viola lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, sin embargo, su petición es improcedente como quiera que revisada la liquidación del crédito que aporta la parte demandante se verifica que el certificado de deuda es expedido por el administrador del Condominio Campestre Privilegio, tal como obra a folios 370 a 373 del presente cuaderno, por lo que, su acotación no viene a derecho.



Verificado todo anterior, encuentra el Despacho que le asiste la razón al objetante parcialmente, únicamente respecto al punto 1 ya que el demandante no incluye la liquidación del crédito aprobada a folio 365, además cobra los honorarios jurídicos y gastos procesales que no se incluyeron en el mandamiento de pago; así como las costas de primera y segunda instancia las cuales ya fueron liquidadas de forma oportuna; por lo que se advierte que, la parte demandada presenta una liquidación del crédito, la cual, encuentra el despacho, la necesidad de modificarla toda vez que si bien en la cuenta aportada, no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal.

Siendo así las cosas, habrá de efectuarse por el Despacho liquidación la obligación, partiendo de los valores aprobados a folio 365, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

RESOLUCION	DIAS MES	T.I.ANUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES	K + %S.	TOTAL	CAPITAL
may-17	31	22,33%	33,50%	2,4367%	\$ 688.000	31	\$ 16.764	\$ 16.764	\$ 16.764	\$ 688.000
jun-17	30	22,33%	33,50%	2,4367%	\$ 1.376.000	30	\$ 33.528	\$ 50.293	\$ 50.293	\$ 688.000
jul-17	31	21,98%	32,97%	2,4030%	\$ 2.064.000	31	\$ 49.599	\$ 99.891	\$ 99.891	\$ 688.000
ago-17	31	21,98%	32,97%	2,4030%	\$ 2.752.000	31	\$ 66.131	\$ 166.023	\$ 166.023	\$ 688.000
sep-17	30	21,98%	32,97%	2,4030%	\$ 3.440.000	30	\$ 82.664	\$ 248.687	\$ 248.687	\$ 688.000
oct-17	31	21,15%	31,73%	2,3228%	\$ 4.128.000	31	\$ 95.885	\$ 344.571	\$ 344.571	\$ 688.000
nov-17	30	21,15%	31,73%	2,3228%	\$ 4.816.000	30	\$ 111.865	\$ 456.437	\$ 456.437	\$ 688.000
dic-17	31	21,15%	31,73%	2,3228%	\$ 5.504.000	31	\$ 127.846	\$ 584.283	\$ 584.283	\$ 688.000
ene-18	31	20,68%	31,02%	2,2770%	\$ 6.232.592	31	\$ 141.918	\$ 726.201	\$ 726.201	\$ 728.592
feb-18	28	20,63%	31,02%	2,2770%	\$ 6.961.184	28	\$ 158.509	\$ 884.710	\$ 884.710	\$ 728.592
mar-18	31	20,68%	31,02%	2,2770%	\$ 7.689.776	31	\$ 175.099	\$ 1.059.809	\$ 1.059.809	\$ 728.592
abr-18	30	20,48%	30,72%	2,2575%	\$ 8.418.368	30	\$ 190.045	\$ 1.249.853	\$ 1.249.853	\$ 728.592
may-18	31	20,48%	30,72%	2,2575%	\$ 9.146.960	31	\$ 206.493	\$ 1.456.346	\$ 1.456.346	\$ 728.592
jun-18	30	20,48%	30,72%	2,2575%	\$ 9.875.552	30	\$ 222.941	\$ 1.679.287	\$ 1.679.287	\$ 728.592
jul-18	31	20,48%	30,72%	2,2575%	\$ 10.604.144	31	\$ 239.389	\$ 1.918.675	\$ 1.918.675	\$ 728.592
ago-18	31	19,94%	29,91%	2,2045%	\$ 11.332.736	31	\$ 249.835	\$ 2.168.510	\$ 2.168.510	\$ 728.592
sep-18	30	19,81%	29,72%	2,1918%	\$ 12.061.328	30	\$ 264.355	\$ 2.432.865	\$ 2.432.865	\$ 728.592
oct-18	31	19,63%	29,45%	2,1740%	\$ 12.789.920	31	\$ 278.054	\$ 2.710.919	\$ 2.710.919	\$ 728.592

Resumen liquidación de crédito

LIQUIDACION CREDITO APROBADA FL.365	\$72.987.841,00
CUOTAS DE ADMINISTRACION	\$12.789.920,00
INTERESES DE MORA	\$2.710.919,20
MULTAS	\$564.168,00
TOTAL	\$89.052.848,20



TOTAL DEL CRÉDITO: OCHENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 20/10 M/CTE (\$89.052.848,20).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

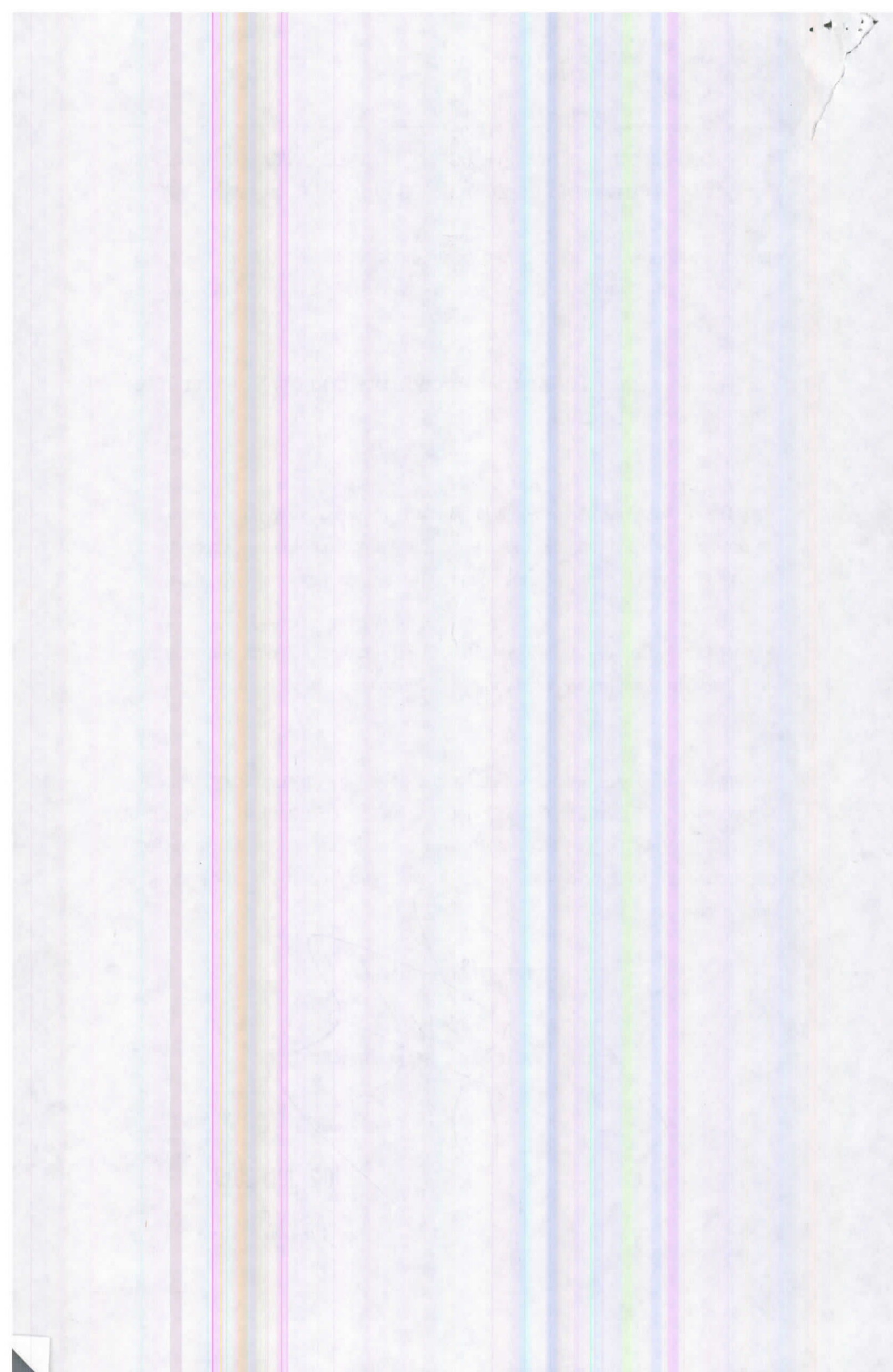
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 20/10 M/CTE (\$89.052.848,20), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 108 de hoy
102 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P/Anaela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1281

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00163-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADO: Luz Myriam Bermúdez Rojas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

En atención al escrito que antecede, allegado por la señora FLOR MARÍA CASTAÑEDA GAMBOA en su calidad de conciliadora del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, por medio del cual comunica que fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada LUZ MYRIAM BERMÚDEZ ROJAS, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en los artículos 545 y 548 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, de la ejecutada LUZ MYRIAM BERMÚDEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía #31.304.329 y de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS. Líbrese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que informe oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.



SEGUNDO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, a fin de que informe sobre el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta la aquí demandada LUZ MYRIAM BERMÚDEZ ROJAS, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 108 de hoy

102 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

Patricia Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 1290

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00202-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Servicios Valbe S.A.S. y Otros
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa, escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando decomiso del vehículo del vehículo de placas **DDZ-178**, revisado el plenario se observa embargo inscrito en el certificado de tradición (fl.7 C2),. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el decomiso del vehículo placas **DDZ-178**, Clase: Automovil, Marca: Chevrolet, Modelo 2011, Serie KLIPJ5C5XBK069549, Chasis: KLIPJ5C5XBK069549, propiedad de la demandada INGRID EMILCE BENAVIDES PANTOJA identificada con cédula de ciudadanía # 67.013.867. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

T.K.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 108 de hoy
102 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

p/x Lorela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

